

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 428

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HÉCTOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y  
WILSON DANIEL ROJAS TIUSO  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00605-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro propuso excepciones previas, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la Sala procede a su resolución.

### I. Antecedentes

#### 1. La demanda

##### a) Pretensiones

Solicita la parte demandante que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio registral al haberse sustraído por mas de 60 años el registro del derecho de adjudicación que por sucesión le correspondió a la

extinta Leonor Hernández de Rojas sobre el 1/14 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-26237, madre y abuela de los actores.

Como consecuencia de lo anterior, se pague a los demandantes los perjuicios materiales y morales que se hayan causado.

## **b) Hechos**

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica:

- La señora Leonor Hernández de Rojas (q.e.p.d.) fue reconocida dentro del proceso de sucesión de su señora madre Martha Hernández de Barrios (q.e.p.d.) que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en sentencia aprobatoria del trabajo de partición de julio 14 de 1952, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bajo el número de matrícula 230-26237, anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición, debidamente protocolizado mediante escritura pública No. 704 de 07 de mayo de 1955 de la Notaría Primera de Villavicencio.
- En dicho proceso le fue adjudicado la catorceava (1/14) parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-26237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a favor de la extinta Leonor Hernández de Rojas.
- La sentencia de partición fue radicada ante la Superintendencia de Notariado y Registro el día 12 de septiembre de 1952.
- La señora Leonor dejó dos (2) hijos: Héctor María Rojas Hernández y José Daniel Rojas Hernández.
- José Daniel Rojas Hernández ya falleció, pero dejó como hijo a Wilson Daniel Rojas Tiuso, unos de los demandantes.
- El 21 de octubre de 2015, los demandantes solicitaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el pago de los perjuicios causados.
- El 18 de octubre de 2015, solicitaron a la Superintendencia de Notariado y Registro el pago de los perjuicios causados.

- Ante la ausencia de respuesta, se impetró acción de tutela por violación del derecho fundamental de petición.
- Por medio de Resolución No. 628 de 17 de febrero de 2014, se inscribió en el folio de matrícula No. 230-26237 la adquisición de la 1/14 del predio, como aparece en la página N° 5 del certificado de tradición con fecha de expedición de 08 de junio de 2016.
- Los demandantes nunca pudieron disponer, ni vender, ni realizar ningún acto como propietarios de esa 1/14 parte del inmueble.

## 2. Las excepciones

La Superintendencia de Notariado y Registro en la contestación de la demanda, propuso como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad del medio de control (f. 234, 241, C1), en los siguientes términos:

- o Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene la parte demandada que la demanda va dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, persiguiendo darle una entidad propia a través de su registrador. Sin embargo, expone que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, carecen de capacidad para ser parte como demandantes o demandados.

- o Caducidad del medio de control

Frente al Fenómeno Jurídico de la caducidad del medio de control indica que en el presente asunto, el hecho dañino es un error en la migración de datos del antiguo sistema al folio de cartulina y una duplicidad de folio. Hechos que datan de 1978 y el acto administrativo 04-11 de 1983, por el cual se creó el fondo de cartulina No. 230-26237. Por lo tanto, en su criterio la acción que se pretende ya caducó, pues trascurrieron mas de 02 años, situación que es conocida por quien demanda, quien debió iniciar en ese momento el medio de control de reparación directa.

De las excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte actora, quien en no se pronunció al respecto.

## II. Consideraciones:

Procede la Sala a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso, por separado y en ese orden.

- o Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

En providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013, proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal,** mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas- siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.”

Así pues, en esta oportunidad procesal únicamente le compete al Despacho pronunciarse respecto de la legitimación por pasiva de hecho y no respecto de la material, toda vez que esta última debe decidirse en el fondo del asunto.

Revisada la demanda, se constata que se interpuso contra la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (f. 1, C1) y de esta manera, fue admitida en auto interlocutorio No. 0241 de 09 de agosto de 2017, ordenándose su notificación a ambas entidades (f. 59-61, C1).

Sobre la capacidad y representación, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 159 dispone en el inciso segundo que la entidad, órgano y organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Así pues, no tiene capacidad para ser parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pues conforme el anterior precepto normativo, la entidad está representada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y se continúa el proceso, únicamente contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

- o Caducidad del medio de control

Debe determinarse si en este caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Referente a la demanda de reparación directa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C. P. A. C. A. prevé como plazo dos años que se cuentan de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

En el presente asunto, como quiera estamos ante un presunto daño antijurídico causado por un error en el registro, al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha considerado que se debe verificar no solo el momento en que se produjeron los hechos de la demanda, es decir, cuando se hizo la respectiva anotación sino también, el día en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos, esto es, cuando se percata de la inscripción que considera le causa la afectación.

Según los hechos de la demanda, a la señora Leonor Hernández le fue reconocida dentro del proceso de sucesión de su madre, Martha Hernández de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín; Bogotá D.C.; 28 de agosto de 2019; Radicación número 7300-23-31-000-2010-00369-01 (44021); Actor: Martha Cecilia Martínez Suárez y otros; Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Otros.

Barrios, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, una catorceava parte (1/14) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-26237.

No obstante, la señora Leonor falleció y dejó dos (2) hijos, el señor Héctor María Rojas Hernández y José Daniel Rojas Hernández, éste último falleció en 2015 y dejó como hijo a Wilson Daniel Rojas Tiuso, actor dentro del presente proceso.

De otro lado, oteado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula 230-26237, el 07 de julio de 2009, se creó la anotación No. 17 que corresponde al registro de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio que resuelve sobre la adjudicación en sucesión común y proindiviso, entre otros, de la señora Leonor Hernández.

Con base en lo anterior, se concluye que para esa fecha se hizo la anotación en el registro, pero revisado el expediente no se observa que haya prueba siquiera sumaria del momento a partir del cual tuvo conocimiento la parte actora del error registral y siendo este un dato indispensable para definir si operó o no la caducidad del medio de control, ante la duda, como lo ha indicado el Consejo de Estado, deberá darse trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine con certeza la configuración o no de la misma<sup>2</sup>.

Sin que sea de recibo el argumento de la parte demandada, pues la fecha de creación de los folios de matrícula No. 230-26237 y 230-5021, no coincide con la de anotación en el registro y tampoco con el conocimiento de la parte actora del error registral.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control, sin perjuicio que al momento de proferirse el fallo y de acuerdo a las pruebas que se alleguen, se demuestre la configuración de dicho fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y en consecuencia, se ordena seguir adelante el proceso únicamente contra la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 20 de noviembre de 2017, Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00347-01 (60109), actor: Tania Cecibel Ruano Mejía y otros, Demandado: Hospital Civil de Ipiales E. S. E.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

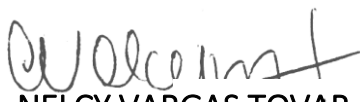
**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.


**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

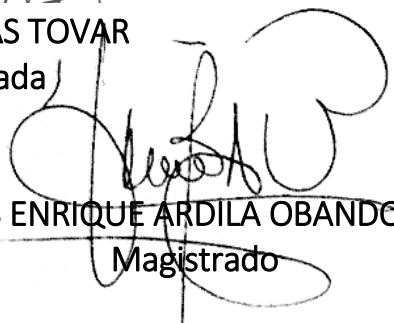
**QUINTO:** CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https://procesojudicial.ram\[ajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ram[ajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según consta en Acta No. 045.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado